

¿CUAL DEBE SER LA POSICION DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN EL MOMENTO ACTUAL?

POR EL ING. ADALBERTO GARCIA DE MENDOZA

SA lucubración sobre la filosofía y la ciencia del Derecho ofrece actualmente una dificultad enorme. La falta de conocimiento en los terrenos de la Lógica, de la Epistemología, de la Metafísica, de la Sociología y de todas las disciplinas relacionada con la Historia, da lugar a confusiones lamentables. Recasens confunde el problema de la esencia con el problema epistemológico en la esfera del Derecho. Korkounov analiza los postulados del Derecho bajo un criterio unilateral, y Stahl, Cathrein, Vanni, Merkel, Binding, Heinberger, Berolzheimer, Loening, Kohler, Geny y Duguit imprimen a sus obras, sobre las doctrinas jurídicas, un sentido filosófico reducido.

Es necesario delimitar los problemas que surgen cuando se quiere profundizar el fenómeno jurídico. Y esta delimitación debe hacerse en lo que respecta al conocimiento del Derecho, a la esencia de la norma jurídica y al establecimiento de la ciencia, propiamente dicha, del Derecho.

El criterio neokantiano nos conduce, por un lado, a un formalismo completo, al establecimiento de categorías formales, para cimentar el problema gnosceológico. Pero este formalismo es completamente distinto, ya se trate de un Stammler afiliado al idealismo crítico, de un Kelsen con su logismo absoluto del "deber ser", o de un Lask con base en la objetividad de los valores postulados en la escuela idealista de Baden. El apriorismo de Cohen, Natorp, Cassirer, Salomón, está enormemente distanciado del ficcionismo de Kelsen, Vaihinger, Krukkmann, como del relativismo de Jellinek, Radbruch, Meyer, aun cuando todos reconocen como fuente primordial la doctrina apriorista.

¿Y por qué son distintos estos criterios? Porque no ven únicamente al campo de la Epistemología, sino al de las esencias del Derecho. Y no sólo aprovechan la fuente kantiana. Kelsen va a las enseñanzas empiriocríticas de Avenarius y Petzolt; los de la escuela de los

valores culturales toman las enseñanzas de Windelband y Rickert, y los relativistas afirman su posición en un relativismo crítico en oposición a un dogmatismo y a un relativismo escéptico. Para Stammler, el querer; para Kelsen, el deber ser; para Lask, el valor cultural; para Jellinek, la evolución histórico-social. Ellos tienen de común los principios categoriales de Kant, pero se diferencian en la concepción de la esencia de la norma jurídica.

Así, pasa lo mismo en el proceso fenomenológico del Derecho. Todos tratan de encontrar las esencias jurídicas, las leyes a priori, las conexiones jurídicas también a priori mediante la descripción pura del fenómeno. Pero hondas diferencias existen entre la concepción idealista de Reinach y la realista de Scheler, cuando se internan en la ontología del proceso jurídico.

Y las contribuciones del neopositivismo en forma de empiriocriticismo, de filosofía de la inmanencia, de la filosofía del "como sí", sólo pueden tener valor si las vemos en el campo empírico del Derecho, es decir, en la técnica y en las relaciones del Derecho con las demás ciencias.

El sentido de la Historia en Keyserling, de acción en Rathenau, de la intuición en Spengler, no llevará de seguro a una nueva base en la Metodología jurídica, sino en la elaboración histórica del Derecho.

Aun el a priori en la teoría fenomenológica de Husserl o de Scheler, tiene un sentido completamente distinto al kantiano o neokantiano de Cohen y Natorp. La base de la primera es objetiva y de aquí que se distancie tanto esa doctrina no sólo desde el punto de vista epistemológico, donde existen las esferas de objetivismo y subjetivismo cuando se trata de la esencia del conocimiento, sino también desde el punto de vista de la esencia del Derecho.

Por eso es urgente la elaboración sistemática de la epistemología del Derecho, de la esencia del Derecho y de las doctrinas empíricas del Derecho. El primer problema tiene por base la lógica propia de los juicios de valores y se plantea los problemas de la posibilidad del conocimiento jurídico, del valor de la razón, de la intuición de la voluntad como formas apropiadas para el conocimiento de las normas y de la esencia y origen del propio conocimiento. El segundo problema debe tratar de descripción fenomenológica del hecho jurídico, de diferencias esenciales entre el ser y el deber ser, de la naturaleza formal o material de la norma jurídica, de la finalidad, del origen, de la validez, del devenir del Derecho. Y problemas esenciales serán el de las diferencias entre la posición del Derecho Natural y del Historicismo, del Individualismo y del Colectivismo, de la Metafísica inductiva en el campo jurídico y de las soluciones: al derecho subjetivo, a la

sanción y a las fuentes propias del Derecho. Por último, el problema empírico del Derecho tiene que ver en primer lugar con la Historia de las normas jurídicas, con la elaboración en forma del Derecho Positivo, con la técnica y la ciencia jurídicas y con el papel que el fenómeno desempeña como factor social.

Como una elaboración de doctrina particular los problemas de la interpretación jurídica, de las pruebas en materia civil o criminal, de las esencias de las personas morales, de la imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad que tienen bases hondas en todo acto jurídico, y las relaciones entre Política y Derecho, serán útiles aplicaciones de los principios conseguidos en los campos antes propuestos.

Pero la elaboración de estos campos requiere principios nuevos. Así, es ya necesario que se comprenda que la lógica construída con bases en la deducción de Aristóteles o en los métodos de inducción de John Stuart Mill, no sólo es insuficiente, sino limitadísima. La Física actual se convierte en Física funcional o causal; la Teoría de la Relatividad niega las viejas concepciones del tiempo y del espacio absolutos y las leyes y fórmulas de la mecánica newtoniana; la Geometría adquiere vigor en la esencia de espacios distintos por su curvatura, por el número de dimensiones o por su aplicación a los campos gravitatorios; se pueden ya enunciar como ciertos los postulados acausales en los terrenos biológico, espiritual y sociológico, y todo esto no indica otra cosa que la base de uniformidad de naturaleza de la inducción que estaba en la causalidad actualmente se va derrumbando. ¿Qué quedará de los métodos de inducción de Mill? Yo estimo que muy poco. La teoría de la probabilidad, sobre bases estadísticas, adquiere vigor no sólo en el campo de los hechos sociales, sino aun en el de los procesos físicoquímicos. La inducción tiene necesidad actualmente de quien la fundamente y la sistematice. Y lo mismo pasa con la deducción de Aristóteles, que no toma en cuenta los silogismos más generales que, por ejemplo, encuentra la teoría fenomenológica. Los mismos principios absolutos de contradicción, de tercero excluído, de razón suficiente, se ven contradichos o en parte ineficaces.

Si esto es en la lógica que yo llamo de la naturaleza, ¿qué puede pensarse en la lógica de la Historia, en donde hasta la misma proposición tiene diferencia al de la lógica anterior, los métodos de generalización son distintos, pues debe aceptarse en toda su plenitud la analogía, y los conceptos no sólo se obtienen de la generalización, sino de la individualización? Apenas contribuciones iniciales se encuentran en Simmel, Berheín, Lindner, Windelband y Rickert para la lógica de la Historia; en Mayr, von Seydel, Rümelin, Barth, Menger, para los campos de la lógica en los problemas sociales, económicos y estadísticos; en Dilthey, Spranger, Litt, Troeltsch, para la lógica de las ciencias del espíritu.

Aun dentro de la lógica del pensamiento, como también propongo que se denomine a la doctrina del pensamiento puro, la fenomenología conquista nuevas fuentes de inagotables especulaciones.

La Epistemología también debe ser transformada con elementos no sólo conceptuales, sino intencionales. Debe analizar los procesos del conocimiento, ya se trate del ser o del deber ser.

En resumen: es necesario, construir la teoría del conocimiento donde los objetos de él puedan ser lo mismo que el ser, el deber; donde las inferencias tengan una base más sólida de la establecida actualmente, donde los principios se ahonden y expliquen la diversidad de todos los procesos gnosceológicos y donde se aprovechen las facultades, ahora obscuras en los campos de lo inconsciente, de la intuición, del eros, de la voluntad, etc.

Y como el derecho entra dentro de los procesos de la Historia y tiene relaciones intensas con la Sociología (Derecho como deber ser y Sociología como estudio del ser), es necesario darle una nueva metodología basada en las conclusiones de las modernas teorías de Toennies, de Vierkandt, de Keyserling o de Max Weber.

Así también es necesario en el problema de la esencia del Derecho, afirmar ya el campo fenomenológico con toda claridad, y no tratar de llevarlo, como lo hace malamente Reinach, a toda la esfera de lo ontológico y gnosceológico de lo jurídico.

La fenomenología del Derecho sólo debe preludiar la filosofía y la ciencia del Derecho, y para eso debe describir puramente las esencias que se encuentren en la experiencia y que no requieren prejuicios anteriores ya de índole metafísica, gnosceológica, psicológica, etc. Hasta aquí está su papel, fuera de él fracasará, porque invade otros terrenos. Su estudio debe ser seriamente especulado, y para ello las nociones de significación, acto, intencionalidad, intención significativa, cumplimiento significativo, leyes apriorísticas, representaciones funcionales, categoriales, intuiciones tanto sensibles como esenciales, adecuación, evidencia, verdad y otras, deben tener claridad absoluta.

Y en el terreno de la esencia jurídica y en la parte ontológica de las diferencias entre ser y deber ser (sostenidas por Stammler y Kelsen principalmente), la noción teológica y la naturaleza formal o material de las categorías del Derecho deben constituir los cimientos para aclarar el concepto de *norma jurídica*.

Y sólo aquí cabe la lucha entre el concepto objetivista de Kaufman, Scheler o Husserl, y la formalista de Stammler, Lask, Kelsen, Hartmann o Külpe.

Y también aquí un análisis de los valores culturales, tal como lo han hecho Windelband y Rickert en la escuela de Baden, o última-

mente Lask, Radbruch, Münch, se exige para comprender las relaciones del Derecho con la cultura, la validez y la obligatoriedad del derecho y la esencia del valor absoluto: la justicia a que tiende toda construcción jurídica.

En los problemas de este campo de esencias debemos incluir las relaciones del Derecho y la Moral y el profundo antagonismo entre el Derecho Natural, que ve a lo que es eterno y necesario, y el Historicismo, que exalta lo contingente y variable.

Y si tratamos de buscar la esencia del Derecho, debemos enfrentarnos a las interpretaciones individualista o personalista y colectivistas. Aquí se nos presenta la íntima unión que tiene la teoría política con el sentido del Derecho. Y si aún más pretendemos construir una ontología de lo jurídico, las bases de la metafísica inductivista se presentará admirablemente para tal objeto.

Las fuentes del Derecho, las sanciones, la notable diferencia que entre Derecho subjetivo y Derecho objetivo existe, y el devenir del Derecho, que reclama en ocasiones un resurgimiento de la dialéctica de Hegel, como lo hace Münch, nos darán fuentes inagotables de especulación jurídica. Pero también es necesario señalar los límites entre la filosofía del Derecho, la ciencia del Derecho y la técnica del Derecho.

Es la técnica un elemento de primer orden cuando se estudia la formulación del Derecho o cuando se trata de establecer las doctrinas empíricas relacionadas con la norma jurídica. Basta recordar las profundas meditaciones de Jhering sobre la técnica del Derecho Romano, para darse cuenta de la importancia de esta rama en la teoría de lo jurídico.

El Derecho es también un factor real y, por lo tanto, también va unido a los problemas sociológicos como lo pretenden multitud de autores de filiación positivista y, sobre todo, Heller y Smend. Pero también el curso de la Historia imprime en el Derecho su sello, y si hay una finalidad en el proceso histórico, debe aceptar la participación del Derecho en ella. Keyserling nos habla del sentido en forma laotziana de la Historia. Spengler nos aconseja la visión cíclica de las culturas y Rathenau exalta la acción y la intuición en el establecimiento de las instituciones políticas y jurídicas.

Un aspecto inmensamente variado se presenta a la vista del que estudia el Derecho en sus formas históricas y en sus más amplias realizaciones. Una seria especulación de la interpretación jurídica, de la naturaleza de la persona moral, de la teoría de la prueba y de otros problemas especiales, es urgente para la práctica del Derecho.

Empezaré, por lo tanto, por los postulados que yo estimo como necesarios en el campo de la Lógica y Epistemología del Derecho.

I. "TEORIA DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO"

a) *Lógica del Derecho.*

Desde luego nos enfrentamos con un campo distinto del ser, es decir, con el deber ser. La especulación que Stammler y Kelsen hacen a este respecto, es para nosotros de utilidad inmensa. La norma jurídica es un imperativo categórico, tal como lo había pensado Kant, y su posibilidad entraña nuevos elementos categoriales. Para Stammler la categoría del deber ser está en la región del querer y de la finalidad; para Kelsen, únicamente en la validez de la norma y de acción, para el primero existe el liberalismo; para el segundo, el autoritarismo; para el primero, la categoría liga medio y fin y tiene por base la voluntad; para el segundo, la norma liga hechos necesarios (precepto y sanción) y tiene por base la imposición. Pero tanto en Kelsen y toda la escuela vienesa, como en Stammler y toda la escuela Marburguesa, el problema de la posibilidad del Derecho radica en la existencia de la categoría del "deber ser" jurídico.

De aquí que nazca el problema de si existen categorías específicas en el campo del Derecho.

Dos direcciones se encuentran entonces: la subjetivista o formalista y la objetivista o de contenido. La primera afirma que las categorías son formales y tienen relaciones íntimas con la gnosceología kantiana. La segunda sostiene que las categorías son de naturaleza material y se afilia a la vieja tradición aristotélica. En la primera dirección encontramos todas las escuelas neokantianas, es decir, de Margburgo, con Cohen, Natorp, Kinkel, Stammler, etc.; de Baden, con Rickert, Windelband, Muensterberg, etc.; de Viena, con Kelsen, Saidler, Kaufmann, Merkl, etc. Y en la segunda dirección, la concepción fenomenológica de Max Scheler, Gerhart Husserl; la "teoría del objeto" de Meinong y el Realismo Crítico de Hartmann, Külpe o Messer. En esta segunda fase, la fenomenología que tomaba en Husserl la esencia como pura posibilidad, llega en manos de Scheler a afirmar la objetividad de los intencionales. Profunda variación que ha sufrido el campo fenomenológico y que trato de explicar en mi curso sobre esta materia.

Es interesante esta clasificación de la subjetividad u objetividad de las categorías, porque nos conduce a una revisión de la priori kantiano, que constituye la base de toda la Epistemología criticista.

Para el formalista, el a priori es absoluto, universal y necesario, sólo se puede referir a algo genérico y abstracto y nunca a lo contingente e individual.

Para el objetivista de las categorías, el a priori se encuentra lleno

de contenido, concreto, real. La comprensión de esta lucha sólo se tiene si se analizan los certeros ataques de Francisco Brentano al subjetivismo de Kant en el campo de la Moral, la fundamentación de la Moral de contenido en la obra capital de Max Scheler y las bases de la nueva filosofía de valores, sostenida ya de manera firme por Emilio Lask, Radbruch, Max Weber, Münch, etc., y que tiene ligas con la escuela de Windelband y Rickert.

Es necesario profundizar entonces el problema de las categorías y analizar por ejemplo, las objeciones que Külpe dirige a la concepción apriorista de Kant y en las que hace ver, que esta concepción no puede comprender la diversidad de las formas categoriales ni las esferas de su validez; no puede explicar la unión de las propiedades categoriales con las formas inherentes al objeto, la dependencia de los sistemas de categorías respecto de la esfera de objetos, la posición lógica de los conceptos categoriales, ni la psicología, y por último, no nos lleva a una comprensión de las relaciones internas entre las categorías mismas.

Frente a las definiciones de categorías de Cohen y Natorp, en el sentido de elementos del pensamiento puro o de funciones lógicas fundamentales, se presentan las categorías materiales o regionales de Husserl, y más aún, la objetivación absoluta de Scheler, dentro del mismo campo fenomenológico, y la afirmación en la "teoría del objeto" de que la conciencia cognoscente se halla frente a objetos acabados como afirma Meinong, y de que el yo intuye lo dado en sus formas de orden intuitivas y no intuitivas, como sostiene Hans Driesch.

¿A qué jerarquía pertenecen las categorías? ¿A las del pensamiento reflexivo (Hartmann), o sea de las categorías reflexivas (Windelband); a las del pensamiento especulativo (Hartmann), o sea de las categorías constitutivas (Windelband)? La filosofía del derecho actual da toda la razón a la objetividad de la categoría, es decir, a la relación de la conciencia con el ser. Y de aquí que nazca propiamente toda una ontología del valor.

La metafísica tiene entonces una nueva posibilidad de existencia dentro del campo del deber ser, es decir, dentro de las esferas de la Moral, del Derecho, de la Estética y de la Religión principalmente.

Si tuviera tiempo suficiente haría un análisis de los criterios que se han dado sobre las categorías, por ejemplo: de sustancia, con el objeto de hacer notar la nueva visión objetivista, no sólo en el campo del "deber ser", sino en el del "ser". La sustancia vuelve a tener en el terreno del realismo objetividad y ya no es una representación en nosotros, un contenido de conciencia, como afirmaba el idealismo subjetivo, ni tampoco una pura relación lógica, relación mutua entre las notas de un concepto, que lleva a la noción de función matemática, como pretendió el idealismo objetivo, ni tampoco es una forma del pensamiento sin contenido, como sostuvo el idealismo crítico.

La afirmación de la objetividad de las categorías no nos autoriza para tener como cierta la famosa división que de ellas hizo el Estagirita, porque establece una relación inexacta entre las clases de palabras y las mismas categorías. Y ahora vemos el defecto capital de la clasificación de las categorías, en Kant, al pretender éste sacar de los juicios catalogados por él mismo lo que ya de antemano había servido para su clasificación.

Y así como el análisis del valor ha adquirido plena objetividad después de su iniciación, en Windelband, la clasificación de las categorías en este pensador ya no puede sostenerse con la base idealista con que las hizo, clasificación en que se supone la categoría como la relación con que la conciencia sintética une entre sí los contenidos intuitivamente dados.

La idea de valor nace en la escuela neokantiana de Lotze y Windelband, se aleja poco a poco con la pretendida objetividad que le da Rickert y adquiere vigor en Brentano, Scheler y toda la escuela de los valores.

La crítica más seria al a priori de la norma jurídica, hecha por Stammler, la sostiene actualmente el maestro Max Scheler al afirmar que la aprioridad de una proposición no depende siempre de la generalidad de la misma. Lo formal no puede indentificarse con lo a priori, como pretende Stammler. La diferencia entre el a priori evidente y el a posteriori contingente es absoluta, no así la diferencia entre lo formal y lo material, que es relativo. Scheler admite el a priori en cuanto este a priori tenga el carácter material y no formal.

En mi clase de Ética en la Escuela Nacional Preparatoria expliqué las bases de la Ética material de los valores en la espléndida lucubración de los maestros Brentano y Scheler.

La teoría de Kelsen, al sostener la pureza del método e independizar la teoría pura del Derecho, de la Ética, de la Política y de todas las demás formas sociológicas, nos lleva al estudio directo del deber ser. La oposición entre el *ser*, que tiene su base en la naturaleza y su ordenamiento en las leyes, y el *debe ser*, que pertenece al campo de las normas, es decir, de lo que *debe ocurrir*, es una oposición puramente formal y lógica. La ley explica hechos, la norma los provoca. Pero esta *acción o influencia real, eficacia* que resulta de la norma, es absolutamente indiferente a la *validez* de la norma, que constituye su verdadera esencia categorial. Kelsen sigue los mismos pasos de Kant al tratar de resolver las condiciones de posibilidad del Derecho y sostener los supuestos a priori que facilitan el conocimiento del Derecho Positivo. La heteronomía del Derecho, frente a la aceptación o no de la norma moral, sólo se puede sacar del estudio formal y estructural-lógico de la norma jurídica. La misma eliminación del

concepto teológico en la esfera pura del Derecho supone un alejamiento de los contenidos y una afirmación más en el campo del formalismo.

Ya en Petrone se encuentran estas mismas bases, y en Del Vecchio, fuera de su concepción del Derecho Natural que tiene raíces en Fichte, Hegel y Schelling, la solución formalista es la que impera.

Juicio y Propositiones jurídicas.

Al lado del problema de las categorías, que dan una base sólida para el estudio de los problemas del conocimiento jurídico, se encuentra la elaboración de los juicios y los problemas para el campo del deber ser. La lógica que se ha dado hasta el momento sólo ha tenido en cuenta las proposiciones enunciativas y ya es necesario empezar a laborar las lógicas de la interrogación, del mandato, de los valores, etc. Con principios distintos, porque ya no se refieren a la constitución del ser, sino a la interpretación del deber ser. (Tengo un estudio especial sobre la fenomenología del juicio, en donde aprovecho las excelentes lucubraciones de Husserl, pero extendiendo mis miradas a los campos de otras naturalezas proporcionales.)

Reinach tiene ya iniciado este campo cuando afirma: 1º, que la fenomenología jurídica trata de las proposiciones enunciativas de conexiones a priori en el campo del ser; o 2º, que el Derecho Positivo tiene que ver con las proposiciones que tienen por contenido una determinación o un mandato, y que el criterio de justicia sólo puede verse a través de proposiciones que expresan una exigencia de puro carácter normativo, fundadas en valores absolutos. En el primer caso cabe el criterio verdad-falsedad, porque se refiere a relaciones ontológicas; en el segundo no puede aceptarse este mismo criterio porque se trata de puras determinaciones, son actos productores de efectos, puede llegar a ser o no ser, están sujetas al tiempo, es decir, pertenecen al terreno del *será desde este momento así*, y por último, las proposiciones que se refieren a valores absolutos de justicia sólo pueden corresponder a la categoría de lo que debe ser así.

Y aun las leyes jurídicas, esencias a priori, tienen que formularse en proposiciones cuyo origen se halla condicionado por la no existencia de determinaciones contrarias.

Los valores culturales tienen, como afirma Münch, no una regularidad exenta de contradicciones, sino una relación especial, lógica, inmanente de contenido entre los distintos momentos del sentido de la cultura.

Y si es necesario tener en cuenta las formas estructurales del juicio y de las proposiciones para aplicarles los criterios de correc-

ción lógicos, de veracidad epistemológicos y de adecuación y evidencia epistemológicos, también es necesario reformar los principios supremos de la Lógica. El principio de contradicción es admirablemente refutado por la dialéctica de Hegel, y en la matemática y física actuales se advierte como base de las probabilidades el principio de razón insuficiente. (Estimo que debe verse en el cálculo de las probabilidades y en la contribución de la estadística, la fundamentación futura de la inducción.)

El pensamiento dialéctico de Hegel es profundo, y si su manera de tratarlo es defectuosa como en Münch, presenta aspectos que pueden desarrollarse con elementos sacados de investigaciones posteriores. Windelband ya pensaba en una justa combinación de los puntos de vista de Kant y Hegel, al afirmar la investigación científica de la Historia. Binder, lo mismo que Heller, Lasson y Kohler sostienen la conveniencia de aplicar el principio de la no contradicción al campo jurídico, tal como pensaron, para el estudio del conocimiento, Bosanquet y Beradley, Windelband y Grisebach, Scholtz y Rosenzweig.

El derecho se debe resolver entonces en una parte constitutiva del espíritu objetivo, en una manifestación del logos, en un sector de la región de los valores absolutos. El colectivismo satisface a esta concepción mejor que el individualismo. La historia no debe tomar las formas muertas, sino esencias vivas. Debe aceptarse el notable pensamiento de Spengler cuando cree hallar esta diferencia en la interpretación de la naturaleza y de la historia. Hay que conocer críticamente, nos dice Münch, por medio de un procedimiento analítico, la objetividad real de la historia, y después encontrar las conexiones ideales absolutas de sus contenidos *sub species aeternitatis*.

Estos problemas, que a primera vista tienen un aspecto puramente doctrinal, más tarde los encontraremos aplicados a las concepciones materialistas de Feuerbach, Lasale y Engels; a la diferencia esencial entre los puntos de vista del individualismo y del colectivismo; a la controversia interesantísima para la teoría del Derecho Natural, de Crius, Tomasius y Puffendorf y al historicismo de Savigny y Puchta, y aun más, al problema de la esencia del Derecho conforme a la visión de las escuelas sociológicas y de las puramente formales.

Yo sostengo la posibilidad de existencia de la *Lógica de la Historia* o de la cultura con bases completamente nuevas hasta dentro de la concepción, al lado de la *Lógica del pensamiento*, que con las contribuciones de la Lógica Pura de Husserl, adquiere un gran vigor, y de la *Lógica de la Naturaleza* con bases en la ciencia actual y en la indeterminación del mundo físico, y más aún, de los mundos de la vida y del espíritu.

(Conferencia dedicada a la Universidad de Waseda, en mi estancia en Japón. Nota del autor.)